



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Quinta de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Radicación: 41001-31-05-001-2018-00087-01**

**Auto de Sustanciación No. 0766**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.:** Proceso ordinario laboral de LUIS CARLOS HERRERA ANDRADE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El día 29 de septiembre de 2020, se recibió de parte de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral, el presente proceso, ante la derrota de la ponencia presentada a consideración de los demás integrantes de la Sala Quinta de Decisión, por el Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, la cual conforme a acta de discusión No. 063 del 07 de julio de 2020, planteaba la posibilidad de computar tiempos públicos y privados, para efectos de obtener el cálculo de la prestación pensional, bajo los derroteros del Acuerdo 049 de 1990, cimentado en las Sentencias SU 769 de 2014 y SU 057 de 2018, proferidas por la Corte Constitucional, que discrepaba con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> respecto de que dicha prerrogativa no era posible, tanto para reconocer como para reliquidar las pensiones en los términos del Acuerdo 049 de 1990, acogida por esta Magistrada, y con la interpretación a los precedentes jurisprudenciales que constituyeron la piedra angular sobre la cual se edificó la tesis del ponente primigenio, realizada por la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, que expuso que esta acumulación solo es posible, para obtener el reconocimiento pensional bajo la normativa en cita más no para la reliquidación de las mismas.

---

<sup>1</sup> Sentencias SL 317-2019, con ponencia del Magistrado Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, SL5514-2018, SL4271-2017 y SL032-2018 del 24 de enero de 2018,

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó su postura en torno a dicho tópico, para sostener luego, que sí es posible la acumulación de tiempos públicos y privados para efectos del reconocimiento y liquidación de las pensiones de jubilación, bajo el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, tal y como se lee en sentencias SL1947-2020 con ponencia del Magistrado Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, SL1981-2020 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL2590- 2020; SL2659-2020; SL2557-2020; SL3110-2020; SL3838-2020; SL3657-2020; SL4480- 2020 y SL412-2021 con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

Dado el cambio de postura del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, que este despacho viene acogiendo en las diferentes providencias emitidas, que hace que se modifique la posición adoptada por la entonces Sala Mayoritaria frente a la ponencia derrotada del día 07 de julio de 2020, es necesario, que se remita el presente proceso al Magistrado EDGAR ROBLES RAMÍREZ a efectos de que adopte el trámite que considere pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **DISPONE:**

**ORDENAR** a la Secretaría, que remita el expediente contentivo del presente proceso al Magistrado EDGAR ROBLES RAMÍREZ, según lo expuesto.

**CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb1af1ec8b777d4adf8dc5653ce471bd68f9a3493cfa81cd40590a1354745f1**

Documento generado en 06/09/2023 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>